Corte Suprema de Justicia



**Acuerdo Marco Interinstitucional para la Implementación efectiva de las Reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal**

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados, Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Vocal II y Presidente de la Cámara Penal; Licenciado Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Vocal IV, Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Vocal V y Licenciado Gustavo Bonilla, Vocal XIII; por parte del Ministerio Público, la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, en Funciones, Licenciada María Encarnación Mejía García de Contreras y por el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Directora General en Funciones, Licenciada Blanca Aída Stalling Dávila.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República, introduce reformas sustanciales al procedimiento penal, en especial respecto a los derechos de las víctimas, centralización de la audiencia para la toma de decisiones jurisdiccionales, formas alternas de registro y desformalización de la gestión de causas, así como el control efectivo sobre los incidentes, por lo que ha generado interpretaciones diversas, desencadenando problemas concretos en el desarrollo de los procesos.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario implementar las reformas indicadas desde la óptica de un medio para la solución más justa del conflicto, y dotar de líneas orientativas a jueces, fiscales y defensores públicos, con el objetivo de hacer efectivas las mismas y alcanzar la coherencia en la aplicación del Derecho, debiendo garantizar y facilitar el derecho de las víctimas y de todo sujeto procesal, en la interpretación consensuada con las instituciones involucradas, respetando la autonomía e independencia de las funciones propias de éstas de acuerdo a la competencia delegada en cada uno de sus representantes.

Por lo anterior, los suscritos,

**ACORDAMOS:**

Establecer criterios para la efectiva aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal.

1. **<u>Respecto al artículo 82 del Código Procesal Penal.</u>**
   a. Los jueces no están facultados para interrogar al imputado;
   b. La libertad de declarar opera para el interrogatorio, de tal cuenta que el imputado que se ha abstenido no puede ser sometido a preguntas;

c. El plazo razonable para la investigación debe enmarcarse dentro de los máximos de 3 y 6 meses, según sea el tipo de medida de coerción impuesta;
d. Los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación;
e. Los jueces fijarán el plazo razonable, entre el máximo solicitado por el Fiscal y el mínimo propuesto por la defensa; cuando ambos intervinientes y otros, coincidan en el mismo plazo, los jueces deben atender a esta solicitud y no fijar un plazo diferente al pedido por aquéllos;
f. Los fiscales y defensores deben justificar, en forma general y sin describir cada uno, la complejidad de algunos actos de investigación que ameriten el petitorio;
g. Los defensores deben argumentar fundadamente la razón de su propuesta de plazo razonable;
h. No está permitido a los jueces solicitar, para la fijación de plazo razonable, los actos de investigación que realizará el Fiscal;
i. El plazo razonable no incluye los 10 a 15 días para la fijación de la audiencia intermedia, estos días, según el artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal, empiezan a computarse a partir del último día del plazo de la fecha fijada para el acto conclusivo;
j. No debe señalarse audiencia para la presentación del acto conclusivo en la etapa preparatoria, solamente se presenta por el fiscal el escrito de acusación u otro requerimiento;
k. Los defensores, deben proponer, en tiempo, al fiscal o al Juez Contralor los actos de investigación que necesiten según su estrategia y teoría del caso, evitando hacerlo a la víspera de la conclusión del plazo razonable, ya que esto imposibilitaría su realización;
l. En tanto continúe en funciones el Centro de Gestión Penal, éste no debe pedir más copias que el número de sujetos procesales, del escrito de acusación u otro medio conclusivo de la etapa preparatoria. Las copias son para cada defensor o imputado, querellante, actor civil o víctima, tercero civilmente demandado;
m. Las copias que deben presentarse y entregarse en su caso al sujeto procesal que la solicite, sólo es del requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria, las demás actuaciones quedan en el Juzgado para su consulta;
n. Las actuaciones sólo incluyen los documentos que constituyen la carpeta de investigación y no evidencias, las cuales podrán ser fiscalizadas por el defensor en el lugar que se encuentren, solicitándole al juez contralor autorización para dicho extremo;
o. En toda audiencia, en especial de etapa intermedia, previo análisis y resolución, los jueces deben devolver los documentos a quien lo presenta, no puede resguardar documentos u objetos que no estén sujetos a comiso;

**2. <u>En relación al artículo 109 del Código Procesal Penal.</u>**

a. Las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición, no se requiera la presencia de los demás intervinientes, por no ser necesario el contradictorio; por razón ilustrativa y entre otras, las solicitudes siguientes se consideran unilaterales:
   i. Autorización de diligencias de investigación y medidas cautelares;
   ii. Admisibilidad del trámite de los incidentes;
   iii. Desestimaciones;
   iv. Medidas cautelares de protección para las víctimas;
   v. Devolución de cauciones económicas;

b. La conducción efectiva del juez en las audiencias, no implica que se le fije tiempo a la intervención de los abogados, más bien se concreta en ubicar el objeto de la discusión y evitar dilaciones innecesarias o impertinentes;
c. Las audiencias unilaterales para la obtención de autorización judicial en actos de investigación, son privilegiadas, lo que implica que deben programarse y realizarse inmediatamente de solicitadas, siendo entre otras, autorizaciones de allanamientos, intercepciones de comunicaciones, prueba anticipada de víctima de trata de personas, órdenes de aprehensión;
d. Certificar lo conducente en contra de un fiscal por su incomparecencia injustificada, consiste en poner en conocimiento del Fiscal General el hecho, para que sea la propia institución la que analice, investigue y determine las consecuencias de responsabilidad, incluso iniciar la persecución penal si fuere el caso;

**3. <u>Respecto al artículo 117 del Código Procesal Penal.</u>**

a. Todas las instituciones del sistema penal están obligadas a informar a la víctima de los derechos que le asisten;
b. El Ministerio Público o los jueces, según sea el caso, requerirá y conminará a las instituciones públicas correspondientes la atención privilegiada a las víctimas de delitos, y en su caso el cumplimiento irrestricto e inmediato de las medidas cautelares de protección;
c. El Ministerio Público debe reglamentar la forma y condiciones de la comunicación a la víctima sobre las decisiones a asumir, para facilitar el ejercicio del derecho de opinión;
d. Los jueces deben verificar, en cada audiencia en la que el Fiscal presente requerimiento, si se ha cumplido con comunicar previamente a la víctima sobre la decisión fiscal;
e. El incumplimiento de los fiscales en cuanto a comunicar previamente a la víctima la decisión a asumir, no es óbice para la suspensión de las audiencias, pero sí implica la obligación de los jueces de comunicarle a la víctima la decisión

jurisdiccional, así como comunicar al Fiscal General sobre este incumplimiento, para los efectos respectivos;

4. **<u>En cuanto al artículo 146 del Código Procesal Penal.</u>**
   a. Es responsabilidad del Organismo Judicial proporcionar los cds, debidamente grabados con la audiencia respectiva, a cada sujeto procesal;
   b. Es obligación del Organismo Judicial dotar, a la brevedad posible, del equipo de audio a las sedes judiciales, y hasta tanto esto no se dé el registro de las audiencias deberá realizarse por escrito en forma sucinta;
   c. Al defensor deberá entregársele un cd debidamente grabado con la audiencia respectiva;

5. **<u>Respecto al artículo 160 del Código Procesal Penal.</u>**
   a. Para las convocatorias o citaciones que no se haya hecho en audiencia previa, los jueces deben privilegiar en su orden:
      i. Fax;
      ii. Correo electrónico;
      iii. Teléfono, u
      iv. Otro medio que facilite y asegure la realización de la audiencia
   b. Los órganos judiciales deben respetar plazos razonables para convocar a audiencias orales, dependiendo de la naturaleza del acto;
   c. Las citaciones a imputados para audiencia inicial o primera declaración, deben ser emitidas por los jueces y realizadas por la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de un mecanismo futuro que lo supla;
   d. Los jueces deben privilegiar la fijación y realización de las audiencias en donde se citen a imputados a la audiencia inicial, no debiendo postergar la misma;
   e. Las citaciones del tercero civilmente demandado deben realizarse por oficio enviado vía fax o correo electrónico;

6. **<u>En relación al artículo 202 del Código Procesal Penal.</u>**
   a. Debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal;

7. **<u>Conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.</u>**
   a. La defensa y demás sujetos procesales evitarán el análisis de actos que no sean de investigación y se orientarán a la discusión puntual de los medios de investigación que funden la acusación o acto conclusivo.
   b. Los jueces controlarán la discusión sobre la probabilidad de llevar a juicio a una persona, y orientarán a las partes para que la argumentación y el análisis se haga sobre los medios de investigación que funden la acusación o el acto conclusivo y evitarán que la discusión se oriente a incidencias del expediente fiscal;

**8. <u>En cuanto al artículo 343 del Código Procesal Penal.</u>**

a. Si la prueba es idónea y pertinente, aún y cuando no se indique el documento de identidad, los jueces deben admitirla, previniendo identificarlo en debate;
b. Según el caso, debe considerarse como documento idóneo el Documento Personal de Indentificación y la Cédula de Vecindad;
c. Los sujetos procesales que ofrezcan prueba de testigos o peritos, no están obligados a presentar fotocopia del documento de identidad;
d. Siendo pertinente e idóneo, siempre que se haya gestionado en la etapa de investigación, no deben rechazarse los informes propuestos aún no recepcionados;
e. La prueba ofrecida por un sujeto procesal sirve al juicio y no hay necesidad de volver a ofrecerla por los otros sujetos procesales, derivado del principio de comunidad de la prueba;
f. El querellante puede concretarse a reafirmar la prueba ofrecida por el Fiscal, para no redundar en el ofrecimiento sin que ello implique abandono;

**9. <u>Referente al artículo 346 del Código Procesal Penal.</u>**

a. Los jueces de instancia deben señalar día y hora para la realización del debate, previa coordinación con el Tribunal de Sentencia;
b. Los jueces de instancia deben citar a todos los intervinientes y hacer los apercibimientos respectivos por incomparecencia;
c. Los jueces indicarán a los sujetos procesales que deben comparecer, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, ante el Tribunal de Sentencia en las formas previstas, evitando señalar audiencia oral para dicha comparecencia;
d. Los jueces deben indicar a los sujetos procesales que pueden oponerse a la constitución del Tribunal, a través de la recusación fijada, dentro de los 5 días siguientes de la audiencia de juicio;

El presente Acuerdo marco tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción. En la ciudad de Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil diez.